



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA M

74020/2024 AGUIRRE BENITEZ, ALBERTO DANIEL Y OTRO c/
ESQUIVEL, CRISTIAN FABIAN Y OTRO s/DAÑOS Y
PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, 29 de octubre 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°) La actora [apeló](#) en forma subsidiaria la [decisión](#) del 13 de octubre de 2025, mantenida por [resolución](#) del 17 del mismo mes, que admitió la excepción de incompetencia.

Los fundamentos del recurso fueron [contestados](#) el 24 de octubre de 2025 y el Fiscal de Cámara [dictaminó](#) el 28 del mismo mes.

2°) El art. 5 inc. 4 ° del Código Procesal dispone que en las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos será juez competente el del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Asimismo, en virtud de lo dispuesto por el art. 118 de la ley 17.418 cuando se cita en garantía a una compañía aseguradora puede interponerse la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio de la aseguradora.

Dicha norma no hace distinción entre el domicilio de la casa matriz de la aseguradora y el de las agencias o sucursales. Sin embargo, este tribunal sostuvo en precedentes similares que corresponde analizar las situaciones de hecho que se verifican en cada caso. De manera tal de establecer la relevancia que adquiere la circunstancia de hallarse la aseguradora domiciliada en la jurisdicción, el lugar donde se contrató o no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA M

el seguro, sin que corresponda realizar distinción alguna entre agencia o casa matriz¹.

A lo anterior se agrega que el art. 152 del Código Civil y Comercial establece que “el domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar” y cuando “la persona jurídica posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas”.

3º) En este caso, el accidente ocurrió en San Martín, Provincia de Buenos Aires. El demandado se domicilia en la localidad de Munro, de la misma provincia. La citada en garantía Caja de Seguros SA posee domicilio en esta ciudad y la póliza del seguro fue emitida en San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Esta Sala ha sostenido que cuando el accidente ocurrió en extraña jurisdicción, el domicilio del demandado se ubica fuera de esta Ciudad y la póliza fue contratada fuera de CABA, la justicia nacional en lo civil no es competente para conocer en esos casos (aun cuando la aseguradora tenga su sede social en CABA), dado que la competencia territorial tiende a allanar a las partes los inconvenientes derivados de la distancia pero, a su vez, procura obtener un mayor rendimiento jurisdiccional, debido a la proximidad con el órgano judicial. Es decir, tiende a facilitar la actuación procesal de las partes en cuyo interés ha sido establecida².

¹ Cfr. CNCiv., esta Sala, “García c/ Siacia y otros s/ ds. y ps.”, del 27/04/16; “Sánchez y otro c/ González y otro s/ ds. y ps.”, del 29/08/17; “Del Re, M. c/ Baffigi, N. s/ ds. y ps.”, del 16/5/2019; entre otros.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA M

Sin embargo, a partir del precedente “Tassara”, del 2 de septiembre de 2025, modificó su criterio, ya que era la única de la Cámara que mantenía dicha postura (ver dictamen del fiscal de cámara), por lo que de ser convocada esta cámara a uniformar la doctrina jurisprudencia existiría una suerte de plenario “virtual” sobre el particular³.

En función de ello, por razones de economía procesal y al solo efecto de evitar eventuales contratiempos, es que se admitirán los agravios y el expediente continuará su trámite en esta jurisdicción.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal de Cámara, el Tribunal **RESUELVE**: **I.** Revocar la decisión del 13 de octubre de 2025 en cuanto declara la incompetencia. **II.** Con costas en la Alzada en el orden causado atento a la forma en que se decide (arts.68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 37 se encuentra vacante y que la Dra. María Isabel Benavente se encuentra en uso de licencia⁴.

²CNCiv., esta sala, “Ienco, Hernán Bruno y otro c/ Bordigoni, Ignacio Ezequiel y otro s/ daños y perjuicios”, del 03/4/2018; íd. “Ferreyra, Mayra Micaela y otro c/ Villarreal Alvarez, Cristóbal y otro s/Daños y perjuicios”, del 20/05/2022, entre mucho otros.

³CNCiv., Sala A, expediente n° 64481/2024 del 20/08/2025; Sala B, expediente 44079/2020 del 13/06/2022; Sala C, 52342/2023 del 03/06/2025; Sala D, expediente 17242/2024, del 5/03/2025; Sala E, expediente n° 85119/2021 del 4/07/2023; Sala F, expediente n° 74205/2023 del 11/09/2024; Sala G, expediente n° 89575/2024 del 10/07/2025; Sala H, expediente n° 56210/2023 del 30/05/2025; Sala I, expediente n° 92424/2023 del 28/8/2025; Sala J, 19386/2024 del 25/03/2025; Sala K, expediente n° . 8283/2025 del 12/8/2025; Sala L, 11828/2021 del 06/04/2022.

⁴ Tribunal de Superintendencia, Resolución n° 1227/2025.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

CARLOS A. CALVO COSTA

Fecha de firma: 29/10/2025

Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO CALVO COSTA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO



#39325583#478127310#20251028191411382